



Asamblea General

Distr. limitada
31 de diciembre de 2007
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
21º período de sesiones
Viena, 14 a 25 de enero de 2008

Derecho del Transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término “consignador” y la simplificación de la definición de “documento de transporte”

Nota de la Secretaría*

Como preparativo del 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), los Gobiernos de Italia, Países Bajos y República de Corea presentaron a la Secretaría la propuesta adjunta.

Esa propuesta va adjuntada en anexo al presente documento en la forma en que se presentó a la Secretaría.

* La presentación tardía de este documento se debe a la fecha en que esta propuesta fue presentada a la Secretaría.



Anexo

Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término “consignador” y la simplificación de la definición de “documento de transporte”

1. En el texto del proyecto de convenio se definen tres personas que intervienen, desde el lado de la carga, en la puesta en marcha de la operación negociada en el contrato de transporte: el cargador, el cargador documentario y el consignador. A grandes rasgos, el cargador es la contraparte contractual del porteador; el cargador documentario es, en la práctica, el vendedor FOB y el consignador es la persona que hace la entrega de las mercancías al porteador en el lugar de partida del buque. De hecho, el consignador puede ser el conductor de un camión. Cabe preguntarse si el proyecto de convenio debe ocuparse de todas y cada una de estas tres personas.

2. Es evidente que el futuro convenio deberá ocuparse del cargador. Tampoco cabrá ignorar al cargador documentario dado que esta persona, sin ser la contraparte contractual del porteador asume muchos de los derechos y obligaciones del cargador. El cargador y el cargador documentario son, por definición, dos personas distintas. El consignador puede ser, en cambio, la misma persona que el cargador o que el cargador documentario. Más aún, si el consignador no es una de esas dos personas, cabe presumir que estará actuando bajo las instrucciones o en nombre de la una o de la otra. A tenor del artículo 35¹ el consignador será siempre “cualquier otra persona, incluido todo subcontratista, empleado y representante o auxiliar del cargador, a quien (*el cargador o, a tenor del artículo 34, el cargador documentario*) haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones”. A tenor del párrafo 10 del artículo 1, debe entenderse por “consignador” una persona “que sea directa o indirectamente contratada por el cargador o por el cargador documentario, ..., en lugar de por el porteador”.

3. De lo dicho en el párrafo anterior, cabe deducir que el consignador es una persona que ejecuta una o más obligaciones del cargador o del cargador documentario. Ahora bien, el cargador o el cargador documentario será la persona que ha de hacerse responsable de los actos y omisiones del consignador. Cabe además recordar que en ninguna otra disposición del proyecto de convenio se habla de ninguna obligación que le sea impuesta, por separado, al consignador. Ello significa que, salvo que el consignador sea el propio cargador o cargador documentario, cabe decir que se trata de una persona que no tiene obligación alguna que sea suya² con arreglo al futuro convenio.

4. Ahora bien, el proyecto de convenio reconoce un solo derecho al consignador. En su calidad de persona que ha de hacer la entrega de las mercancías al porteador, el consignador está facultado, con arreglo al artículo 37, para reclamar un recibo al efectuar la entrega de las mercancías al porteador. Parece ser que este derecho constituye el único motivo por el que se menciona al “consignador” en el texto del

¹ La numeración de los artículos, en esta propuesta, es la de la versión A/CN.9/WG.III/WP.101.

² Por ello, la referencia al consignador en el párr. 2 a) y b) del art. 82 (validez de las cláusulas contractuales) debe ser considerada como una errata.

convenio. Según el parecer de las delegaciones de Italia, los Países Bajos y la República de Corea, esta finalidad no justifica el que se retenga el concepto de “consignador” en el proyecto de convenio. Las delegaciones anteriormente mencionadas desean señalar que:

- el hecho de que el consignador, es decir el cargador o, con su consentimiento, el cargador documentario, está ya facultado para reclamar un documento de transporte que, conforme a la práctica marítima actual, cumple la función de recibo;
- no se tiene noticia de que haya habido dificultades prácticas concernientes al recibo que ha de entregarse al consignador, que puedan justificar que este punto sea regulado con carácter uniforme en el marco de un convenio; y
- en la medida en que haya habido dificultades en el ámbito local o nacional, sería preferible resolver esas dificultades a dicho nivel. A este respecto, cabe recordar que el convenio ha dejado, en general, las cuestiones concernientes al mandato o la representación al arbitrio del derecho interno.

5. Otra ventaja de suprimir el concepto de “consignador” en el proyecto de convenio es la de que se evitaría confusiones con el empleo de este término en otros convenios o leyes de derecho interno concernientes al transporte. En el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (“Convenio de Montreal”) y las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías, que figura en el Apéndice al Convenio sobre Transporte Internacional por Ferrocarril, conforme fue enmendado por el Protocolo de Modificación (“CIM-COTIF 1999”). El término “consignador” se emplea para designar a la contraparte contractual del porteador. Algunas normas de derecho interno utilizan este término con igual significado o para referirse al vendedor FOB.

6. El derecho del consignador a obtener un recibo es el único motivo de la distinción que se hace en la definición de “documento de transporte” entre los documentos de transporte que cumplen únicamente la función de recibo, de los que se habla en el apartado a), y los documentos de transporte en los que esa función de recibo va incorporada a la función de probar o dejar constancia del contrato de transporte, de la que se habla en el apartado b). Por ello, si se elimina el concepto de consignador en el texto del futuro convenio, se simplificará además la definición de documento de transporte, dado que no será preciso hacer una mención aparte de su función de “mero recibo”. La nueva definición, debidamente reformulada, sería conforme a la práctica actual de incorporar en un único documento de transporte marítimo la función probatoria del contrato asignado al documento y su función de recibo de las mercancías. Pero pudiera resultar incluso más importante el hecho de que la nueva definición contribuiría a una lectura correcta de varios artículos del capítulo 8, que pudieran no ser propiamente aplicables a un documento de transporte que sirva de mero recibo.

7. En opinión de las delegaciones de Italia, los Países Bajos y la República de Corea, la eliminación del concepto de “consignador” dotaría al texto del convenio de mayor simplicidad. Esa simplificación del término “documento de

transporte” permite además alinearlos con la práctica marítima actual. Dado que se mejoraría así la calidad general del texto, las tres delegaciones sugieren:

- a) Suprimir el párrafo 10 del artículo 1 (definición de “consignador”);
- b) Pedir a la Secretaría que:
 - reformule los párrafos 15 y 19 (definiciones de “documento de transporte” y de “documento electrónico de transporte”) del artículo 1, en términos que incorporen al documento de transporte tanto su función de recibo de la recepción de las mercancías, por el porteador, en el marco de un contrato de transporte como su función probatoria o de soporte documentario del contrato de transporte;
 - elimine del artículo 37 la mención del derecho del consignador a obtener un recibo;
 - reformule todo otro artículo en el que se haga mención al “consignador” reservado³, ya sea simplemente eliminando el término “consignador”, o, en aquellos supuestos en los que este término cumpla una función descriptiva, buscando la forma de sustituirlo adecuadamente.

³ Cabe citar los siguientes: artículo 1, párrafo 6 b) (definición de parte ejecutante), 7 (aplicación a ciertas partes), 12, párrafo 2 a) (entrega de las mercancías a una autoridad), 33 a) (mercancías peligrosas), 35 (responsabilidad del cargador por los actos ajenos), 41, párrafo 3 (deficiencias en los datos del contrato) y 82, párrafo 2 a) y b) (validez de las cláusulas contractuales).